

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IVETTE LARISSA
ARIAS MÉNDEZ

Recurrida

v.

PEDRO FRANCISCO
QUIÑONES ACEVEDO

Peticionario

KLCE202200944

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2022CV00254

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

I.

El 25 de enero de 2022, la Sra. Ivette Arias Méndez presentó *Demanda* solicitando la liquidación de la Sociedad de Bienes post gananciales que compone con el Sr. Pedro Acevedo Quiñones. Luego de varios trámites procesales, el señor Acevedo Quiñones le remitió por correo electrónico a la señora Arias Méndez un Requerimiento de Admisiones. El 18 de mayo de 2022, la señora Arias Méndez le envió, también vía correo electrónico, la contestación del Requerimiento de Admisiones.

El 21 de junio de 2022, el señor Acevedo Quiñones presentó *Moción Solicitando se Encuentren como Admitidos el Requerimiento de Admisiones*. Adujo que la contestación emitida por la señora Arias Méndez incumplía con los requisitos legales aplicables. El 13 de julio de 2022, la señora Arias Méndez se opuso a la pretensión del señor Acevedo Quiñones mediante *Oposición a que se de por Admitido el Requerimiento de Admisiones*.

El 14 de julio de 2022 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la *Moción* solicitando que se diera por admitido el Requerimiento de Admisiones. Inconforme, el 28 de julio de 2022 el señor Acevedo Quiñones presentó *Moción de Reconsideración*. Al día siguiente, el Foro primario la declaró “No Ha Lugar”.

Aun en desacuerdo, el 29 de agosto de 2022 el señor Acevedo Quiñones recurrió ante nos mediante *Certiorari*. El señor Acevedo Quiñones certificó haber enviado copia fiel y exacta de su recurso por correo certificado a la Representación Legal de la señora Arias Méndez a la siguiente dirección: Morales 1056 Muñoz Rivera Suite 301, San Juan, P.R. 00627.

El 15 de septiembre de 2022 emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Arias Méndez término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir y revocar el dictamen recurrido. En su lugar, el 11 de octubre de 2022, la señora Arias Méndez presentó ante nos *Moción de Desestimación por Ausencia de Jurisdicción por Notificación Defectuosa; Desestimación por Incumplimiento con la Regla 52 de las de Procedimiento Civil; Desestimación al Amparo de la Regla 40 del Reglamento u Oposición a Expedición del Certiorari al Amparo de la Doctrina de Deferencia Judicial*. En lo pertinente, adujo que carecíamos de jurisdicción debido a defectos en la notificación del recurso. Explicó que, desde el 11 de mayo de 2022, había notificado que su Representación Legal tenía nueva sede profesional y, por tanto, nueva dirección según actualizado en el RUA y notificado al Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹ Por ello sostiene que, debido a que el recurso no se notificó a la actual dirección, el mismo no se había perfeccionado.

¹ Desde el 11 de mayo de 2022, todos los escritos presentados por la señora Arias Méndez por el sistema de SUMAC contenían la dirección actualizada en el RUA y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 20 de octubre de 2022 el señor Acevedo Quiñones presentó *Moción Informativa que se dé por No Presentado el Escrito en Oposición de la Parte Recurrida*. Expuso que, la dirección a la cual se remitió la notificación era la que aparecía en el sistema de SUMAC. Igualmente planteó, que la Representación Legal de la señora Arias Méndez había enviado la *Oposición al Certiorari* por correo electrónico y de ahí surgía la dirección física utilizada para notificar el *Certiorari*. Atendidas las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

La Regla 33(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,² dispone, en lo aquí estrictamente pertinente, que “[l]a parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto”. Sobre la forma de efectuar dicha notificación, establece, como sigue:

[...] Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. **Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes,** o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal

² 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

[...].³

En *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, el Tribunal Supremo reiteró que “lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, dentro del plazo dispuesto por ley, independientemente del método que se utilice para ello”.⁴ Esta exigencia reglamentaria, como cualquier otra sobre la presentación de los recursos, incluyendo los incoados ante este Foro Intermedio de Apelaciones, debe ser observada rigurosamente.⁵

En tal sentido, no debemos olvidar, que, “[...] **los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley**”.⁶ La notificación a las partes de un recurso presentado ante este foro es imperativa, pues le permite a la parte contraria conocer que se ha presentado un recurso, en el cual se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía.⁷

Es por ello por lo que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, **la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias** del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique.⁸ En *González*

³ Íd., Énfasis nuestro.

⁴ 198 DPR 543, 553 (2017).

⁵ Íd., pág. 549.; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

⁶ Íd., pág. 551.

⁷ Íd.; *Soto*, 189 DPR, pág. 90.

⁸ *Soto*, 189 DPR, pág. 90.

Pagán v. SLG Moret Brunet,⁹ nuestro más alto Foro ratificó la importancia del requisito de notificar la presentación del recurso a la parte adversa. Fue enfático en que “para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo claro que la falta de la oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación pues nos priva de jurisdicción.¹⁰ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.¹¹ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.¹² Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.¹³ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹⁴

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁵ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹⁶ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse

⁹ 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019)

¹⁰ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹¹ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹³ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

¹⁴ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 158 DPR, pág. 537.

¹⁵ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR, pág. 374; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.*, 156 DPR, pág. 456.

¹⁶ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR, pág. 374; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

rigurosamente.¹⁷ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁸

III.

La señora Arias Méndez presentó *Moción de Desestimación*, en la que arguye que el señor Acevedo Quiñones no le notificó adecuadamente el recurso. Tiene razón. Veamos por qué.

Según nuestro ordenamiento jurídico, cuando una parte presente un *Certiorari* y realice la notificación por correo, se debe remitir a los abogados de las partes **a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso**. Según se desprende del expediente, el señor Acevedo Quiñones notificó su recurso a una dirección que no era la actual, a pesar de que previamente se había notificado y publicado en SUMAC su cambio. Incluso, utilizó una dirección que no constaba como la vigente en el Registro Único de Abogados.

No nos convence el señor Acevedo Quiñones, al argüir que, notificó adecuadamente su recurso pues la Representación Legal de la señora Arias Méndez utiliza la pasada dirección física en los correos electrónicos a través de los cuales notificó la *Oposición al Certiorari* el 11 de octubre de 2022. La razón expuesta por el señor Acevedo Quiñones no constituye una excusa razonable que permita a este foro apelativo eximir a la parte del cumplimiento de este requisito. Consecuentemente, el defectuoso perfeccionamiento del *Certiorari*, sin mediar circunstancias especiales debidamente justificadas, nos priva de jurisdicción para atenderlo.

¹⁷ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto*, 189 DPR, pág.93; *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones